

La herencia de Gala

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. MANUEL ALONSO OLEA (*)

Voy a discurrir en esta charla sobre una historia mínima de alguna antigüedad, aunque espero que de algún interés. Interés que en combinación extraña, palidece en parte, y en parte adquiere brillo nuevo en virtud de acontecimientos más recientes.

En gran medida es una historia documental; y por consiguiente consistirá en la lectura de documentos, que son más realistas para el caso que el discurso sobre los mismos.

Empiezo, pues.

El Ministerio de Cultura difundió el día 1 de febrero de 1989 una nota que, en lo que aquí interesa, reza así:

«El Gobierno ha recibido notificación oficial del notario de La Bisbal, José María Foncillas Casaus, del contenido de la cláusula tercera del testamento otorgado ante dicho notario el día 20 de septiembre de 1982 por Salvador Dalí Doménech, marqués de Dalí de Púbol, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cláusula tercera. Instituye heredero universal y libre de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas al Estado español, con el fervoroso encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte. Todo ello sin perjuicio de los codicilos que acaso pueda otorgar en lo sucesivo.”

Según certificado de fecha 31 de enero del año en curso del Registro

(*) Sesión del día 21 de febrero de 1989.

General de Actos de Última Voluntad, dicho documento es la última disposición testamentaria otorgada notarialmente por Salvador Dalí».

No hubo, pues, codicilo ni modificación del testamento de 20 de septiembre de 1982.

Don Salvador Dalí había fallecido unos días antes de la nota, el 23 de enero de 1989. Había estado casado Dalí, en matrimonio canónico, con doña Elena Diakanoff Devullina, premuerta.

* * *

Quien en tiempo muy poco después siguiente a la muerte de doña Elena —fallecida en Púbol (Gerona) el 10 de junio de 1982— hubiera leído los periódicos oficiales se hubiera encontrado con estas dos noticias:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1982 con la contenida en el Real Decreto que a continuación se transcribe:

REAL DECRETO 2874/1982, de 15 de octubre, por el que se acepta por el Estado el legado dispuesto por doña Elena Diakanoff Devullina.

Doña Elena Diakanoff Devullina falleció bajo testamento en el que lega al Estado español la mitad de toda la obra pictórica y artística de su propiedad, fuere de la clase que fuere, legando la otra mitad al Pueblo catalán, a través de la Generalidad de Cataluña o el Ente que lo represente.

El Ministerio de Cultura considera conveniente la aceptación del legado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta el legado dispuesto en favor del Estado por doña Elena Diakanoff Devullina, consistente en la mitad de toda la obra pictórica y artística de su propiedad, fuere de la clase que fuere, en los términos contenidos en el testamento otorgado el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta, ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Ramón Coll Figs.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevará a cabo los

trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

En el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña»:

DECRETO 393/1982, de 7 de octubre, por el que se acepta un legado de doña Helena Deluvina Diakanoff

A propuesta del Departament d'Economia i Finances y de acuerdo con el Consell Executiu,

DECRETO:

Se acepta el legado realizado a favor de la Generalitat de Catalunya por doña Helena Deluvina Diakanoff, en los términos de testamento otorgado ante el Notario Ramon Coll i Figa en fecha 12 de diciembre de 1980, núm. 1.931 de su protocolo.

Barcelona, 7 de octubre de 1982.

* * *

La pregunta que seguramente se formularía quien en su día leyera los dos Decretos que acabo de leer sería en qué consistía este legado y en qué condiciones había instituido Gala como legatarios al Estado español y a la Generalidad catalana.

Su curiosidad habría de haber sido satisfecha sumariamente del siguiente modo:

En efecto, como he dicho, doña Elena Diakanoff Devullina, conocida en el mundo artístico como Gala Dalí, había fallecido en Púbol (Gerona) el día 10 de junio de 1982.

El 12 de diciembre de 1980, había otorgado el testamento abierto ante el notario de Cadaqués, don Ramón Coll y Figa, que citan los decretos transcritos.

Este testamento abierto era y es un documento muy singular en cuanto que su sustancia está formada por las tres cláusulas siguientes:

- 1.º Lega la legítima, «que en derecho corresponda a cualquier persona que acredite derecho a la misma»; pero, sigue manifestando la otorgante, «que nada lega a su hija Cecile» por haber percibido con creces cuantos derechos pudiera acreditar a su herencia, con lo que queda apartada de la herencia la presunta legitimaria.

- 2.º Lega por mitades al Estado Español y a la Generalidad de Cataluña, «la obra pictórica y artística de su propiedad, fuere de la clase que fuere», al tiempo que expresa su deseo de que se ahorre cualquier cuestión o diferencia entre los legatarios en el reparto de lo legado, disponiendo, para el caso de que así no ocurriera, el nombramiento de árbitro de equidad, único, dirimente y definitivo, en la persona que a tal fin designe el Consejo General de la Abogacía de España.
- 3.º En el remanente de sus bienes, derechos y acciones, nombra e instituye heredero universal y libre a su esposo don Salvador Dalí Doménech con sustitución vulgar en favor del Estado Español.

Aquella hija «Cecile», nombrada y abortada en el testamento, era —y es, porque vive, creo— la señora Cecile Boaretto, de nacionalidad francesa, de soltera Cecile Grindel, hija del primer matrimonio de la testadora Gala con el señor Paul Grindel, más conocido en el mundo literario francés como Paul Elouard.

Es el legado por mitades de que se acaba de hablar el que respectivamente aceptan el Ministerio de Hacienda y el Presidente de la Generalidad, en sus respectivas representaciones.

* * *

Pero antes de la aceptación habían ocurrido una serie de episodios de interés (*). A saber:

Evidentemente ante la duda de si la señora Cecile Boaretto aceptaría las disposiciones testamentarias de su madre, y ante el temor fundado de que emprendiera acciones judiciales trabando para sus resultas bienes integrantes del patrimonio de don Salvador Dalí Doménech, por éste se iniciaron gestiones tendentes a conseguir un acuerdo amistoso entre él y Cecile en virtud del cual, según carta de su abogado, del de Dalí, de 7 de septiembre de 1982, se asegurara «eficazmente que ninguna controversia jurídica pueda producirse en ningún país en relación con las obras creadas por el Excmo. señor Marqués de Dalí de Púbol y que pudieran comprometer el destino final de tales obras artísticas, que siempre ha deseado que sea Cataluña y España». En la misma carta se dice que la testamentaria de la fallecida se considera sometida a régimen foral de Cataluña, sin que se hubieran otorgado entre los cónyuges capitulaciones matrimoniales.

El que se considerase la sucesión de Gala sujeta al régimen foral catalán resultaba de importancia crucial.

Dalí y Gala no habían otorgado capitulaciones matrimoniales, y siendo esto así, conforme al Derecho foral catalán, hoy recogido en la Compilación del Derecho civil de Cataluña (art. 7.º), en defecto de capitulaciones «el matrimonio

(*) La sustancia de estos episodios está narrada en los dictámenes del Pleno del Consejo de Estado en los expedientes números 44.862 y 44.865, cuyo contenido esencial recoge la *Recopilación de Doctrina Legal* del Supremo Cuerpo Consultivo correspondiente a 1982 (Madrid, 1985; refs. 298 y 299; págs. 782-786).

quedaría sujeto al régimen de separación de bienes que reconoce a cada cónyuge la propiedad, disfrute y administración de los bienes propios». La herencia de Gala estaba entonces formada exclusivamente por sus propios bienes.

En cambio, si el Derecho aplicable hubiera resultado ser el civil común, en defecto de pacto o capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio hubiera sido el de la sociedad legal de gananciales y conforme a éste (arts. 1316 y 1344-1345 del Código Civil), *grosso modo*, la mitad del valor de la obra de Dalí desde la fecha de su matrimonio sería ganancial, propiedad por tanto de Gala, y parte de ella al menos, la correspondiente a la legítima, hubiera podido pasar, al disolverse por muerte de uno de los cónyuges la sociedad de gananciales, a los herederos de Gala, esto es, a Cecile Boaretto, su hija, y hubiera sido muy difícil que ésta se conformara sin más con la desheredación virtual de que había sido objeto en el testamento de su madre.

Conforme al artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho Civil catalán mientras que mantengan la vecindad en Cataluña salvo que manifestaran su voluntad en contrario. Parece, por consiguiente, que el régimen económico matrimonial de Gala, en virtud de su nacionalidad española y de su vecindad civil catalana, no discutidas —que eran también las de Dalí, su esposo—, era el de separación de bienes.

Pero la señora Cecile Boaretto no se conformó con el testamento, y, como no dejara de preverse, según se dijo, ejercitó acciones, a lo que parece, en Nueva York, París y Ginebra, contra Salvador Dalí, por sus eventuales derechos a la herencia de su madre.

Y también al parecer pidió a los jueces respectivos que prohibieran la salida de los respectivos países de la obra de Dalí en tanto no se decidiera sobre el fondo de su demanda sucesoria.

Y efectivamente, aquellos jueces a lo que parece atendieron a este requerimiento interdictal.

Los temores de Dalí estaban por tanto completamente justificados y éstos le llevaron a intensificar las gestiones de que ya se ha hecho mérito, que llegaron a buen fin y se plasmaron en un acuerdo por virtud del cual la señora Boaretto recibiría del señor Dalí Doménech (además de cincuenta millones de pesetas, algún cuadro y obras menores de Dalí, efectos personales y familiares y otros títulos y bienes localizados en Ginebra y París) «los tres cuadros propios de su madre reconocidos en el inventario» de la herencia, que resultan ser, «toda la obra pictórica y artística» propiedad de la fallecida Gala Dalí, y constitutivas del legado deferido a y aceptado por el Estado Español y la Generalidad de Cataluña.

Los tres cuadros en cuestión eran y son un óleo y un dibujo a lápiz de Giorgio de Chirico y un dibujo a tinta china de Picasso, datados los primeros en 1916 y 1917-1924, y el segundo en 1901, evaluados pericialmente en 200.000 dólares.

Que las negociaciones en cuestión efectivamente debieron obtener su fruto resulta del documento notarial otorgado en Madrid por el que la señora Boaretto, nacida Grindel, también conocida como «Cecile Eluard», a cambio de lo que

dicho queda, «renuncia absoluta, pura y simplemente a cuantos derechos pudieran corresponderle en la herencia de su citada (doña Elena Diakanoff) madre, y consiguientemente a los bienes y derechos que la constituyan».

* * *

Pero resultaba que la obra pictórica propiedad que fue de Gala Dalí, que entregaba Dalí a doña Cecile en virtud de este acuerdo, era un patrimonio del que no podía disponer Dalí, puesto que pertenecía por mitades, en virtud del legado de Gala, al Estado Español y a la Generalidad de Cataluña, con lo cual Dalí parecía haber inocentemente dispuesto de la propiedad de los legatarios.

Pero había dispuesto de ella con la benemérita y muy laudable intención, que su testamento ha demostrado hasta la saciedad, de que nada pudiera comprometer el regreso o la entrada en España de su propia obra que siempre había deseado que estuviera en ella, y que en ella permaneciera tras su muerte.

La cuestión era entonces cómo articular en toda su complejidad la situación relativa a los legatarios de los bienes constitutivos de un legado formalmente aceptado de los que había dispuesto el heredero no legatario.

Probablemente, la única solución posible, o al menos la solución que pareció más plausible, era la de una transacción por la cual el Estado y la Generalidad cedieran los bienes constitutivos de sus respectivos legados a don Salvador Dalí... ¿a cambio de qué?

¿A cambio de qué? porque el Código Civil al regular la transacción la define en el artículo 1.809 como un contrato en el cual las partes «dando, prometiendo o reteniendo *cada una* alguna cosa evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado».

Lo que el Estado y la Generalidad daban era notorio, a saber, los bienes constitutivos de sus respectivos legados, de los que por lo demás don Salvador Dalí había dispuesto ya.

¿Pero qué es lo que daba, prometía o retenía don Salvador Dalí como contraprestación para que surgiera el contrato transaccional? Esto por un lado; y por otro, realmente no existía ningún pleito entre el Estado y la Generalidad y Dalí en el que aquéllos y éste hubieran de transigir, sino entre éste y la hija del primer matrimonio de su esposa, de Gala.

En cuanto a lo primero en ayuda vinieron de la solución sendas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, una del año 1955 y otra del año 1977:

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1955, interpretando el concepto de transacción contenido en el artículo 1.809 del Código Civil, dice que «la finalidad de evitar un pleito o poner término al que ya estuviera iniciado... envuelve horizontes más amplios» que los estrictos de dar, prometer o retener cada parte alguna cosa, ya que puede ser designio de las partes, configurable a través de una transacción, «soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos», pudiendo aceptarse por las partes en virtud del pacto transaccional acuerdos, «sin iguales alcances y paridad de conce-

siones, con sacrificios de orden moral o de tipo económico», siempre con la finalidad de evitar los inconvenientes que los pleitos traen consigo. A su vez la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1977, reiterando doctrina contenida en la de 8 de marzo de 1962, señala que la transacción «puede consistir en la simple renuncia de un derecho por parte de uno de los contratantes», sin contraprestación aparente de la otra.

Por lo demás, cabía pasar como sobre ascuas sobre la circunstancia de que la afectación del Estado y la Generalidad por el pleito era sólo indirecta —aunque muy real: la entrada en España de la parte de su obra que se hallaba en el extranjero—, puesto que Dalí era el directamente afectado.

En definitiva se llegó a esta extraña transacción, que también tuvo su reflejo en los periódicos oficiales, cuando menos en el «Diario Oficial de la Generalidad», en cuyo número correspondiente al 27 de mayo de 1983 puede leerse el siguiente Decreto de la Presidencia de la Generalidad:

DECRETO 191/1983, de 21 de abril, por el que la Generalidad transige a favor de don Salvador Dalí i Domènech los derechos que puedan corresponderle sobre determinadas obras de arte.

Mediante el Decreto 393/1982, de 7 de octubre, se aceptó el legado dispuesto en favor de la Generalidad de Cataluña por doña Elena Diakanoff Delluvina en los términos de su testamento, otorgado en fecha 12 de diciembre de 1980 ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona con residencia en Llançà (Girona), don Ramón Coll i Figa, con el núm. 1.931 de su protocolo, consistente en la mitad de toda la obra pictórica y artística de su propiedad, fuera de la clase que fuere.

La heredera legítima de doña Elena Diakanoff Delluvina, doña Cecile Boaretto y el heredero testamentario, don Salvador Dalí i Domènech, Marqués de Dalí de Púbol, han llegado a un convenio para evitar que se puedan suscitar litigios en España u otros países sobre la herencia, a tenor del cual doña Cecile Boaretto renuncia absoluta, pura y simplemente a cuantos derechos pudieran corresponderle en la herencia de su citada madre.

Para el mejor cumplimiento de dicho convenio se requiere la necesidad de contar con la autorización de la Generalidad de Cataluña en relación con una serie de bienes objeto de la transacción.

La finalidad de esta transacción es favorecer y asegurar la repatriación de las obras de arte que se encuentran actualmente en poder de don Salvador Dalí i Domènech en territorio extranjero y en relación con las cuales éste ha manifestado ya, con hechos probados, su voluntad de situarlas en territorio nacional, incrementando así en el futuro de modo notable el patrimonio histórico-artístico español. Además, esta transacción evitará toda clase de pleitos y controversias

judiciales sobre la sucesión de doña Elena Diakanoff Delluvina que podrían, en su caso, obstaculizar el objetivo anteriormente indicado.

La presente transacción tiene su apoyo jurídico en el artículo 1.809 del Código Civil, interpretado de acuerdo con la doctrina jurisprudencial dimanante en especial de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 1955, conforme a la cual la transacción puede efectuarse sin necesidad de obtener contrapartida económica alguna, deseando simplemente conseguir un beneficio de orden moral por medio de la supresión del riesgo de la iniciación de un litigio.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley de Finanzas Públicas de la Generalidad de Cataluña, y del artículo 24.2 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad: de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los Consellers de Economía i Finances y de Cultura, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo primero.—Como contrapartida de la repatriación de la obra pictórica de Dalí, la Generalidad de Cataluña transige en favor de don Salvador Dalí i Domènech, Marqués de Dalí de Púbol, los derechos que a dicha Institución le correspondan en las siguientes obras de arte constitutivas del legado de doña Elena Diakanoff Delluvina: Oleo sobre tela sin título de Giorgio de Chirico, fechado en 1916, de 76,8 cm × 53 cm, dibujo a lápiz sin título de Giorgio de Chirico, dedicado a la señora Eluard, fechado 1917/1924 de 32,5 cm × 22,2 cm, un dibujo en tinta china, sin título, de Pablo Picasso, fechado en 1901, de 30,4 × 20 cm, las cuales en la parte que corresponden a la Generalidad pasarán a ser de plena propiedad de don Salvador Dalí.

Artículo segundo.—Por los Departamentos de Economía i Finances y de Cultura, se dispondrá todo lo necesario para llevar a término esta transacción.

Barcelona, 21 de abril de 1983.

No tengo noticias de si existe o no un decreto similar del Estado; cuando menos este consintió en silencio y sin oposición el acuerdo Dalí-Cecile.

* * *

Se llegó así a un resultado feliz: la obra de Dalí, dispersa en Francia, Suiza, Mónaco y los Estados Unidos, fue repatriada —y más que repatriada porque mucha de ella jamás había estado en España— y se encuentra en España, con lo cual nos podemos permitir el lujo de discutir sobre dónde va a ser exhibida por el

Estado Español, «heredero universal y libre»; lujo que no nos hubiéramos podido permitir si no hubiera sido repatriada.

* * *

Reitérese para concluir que la tasación pericial de las obras pictóricas de Chirico y Picasso propiedad de Gala, legadas por ésta al Estado y a la Generalidad, y cedidas en virtud de la transacción a Cecile, ascendía a *doscientos mil dólares*, cantidad exigua si se compara con el valor ingente de la obra repatriada, que forma el grueso de la hoy herencia de Dalí, de la que éste dispuso en su testamento, como se expuso al comenzar, instituyendo heredero universal y libre al Estado Español.

Según el *Time (International)*, del 13 de febrero de 1989, pág. 29), la herencia de Dalí tiene un valor estimado de ciento cuarenta millones de dólares, aunque inventariarla y evaluarla va a ser tarea laboriosa. Además de doscientos cincuenta óleos suyos, Dalí era propietario de una importante colección de arte de los siglos XIX y XX, que incluye pinturas de Picasso, Max Ernst y Giorgio de Chirico, además de varios millares de dibujos y acuarelas. Muy abundantes muebles de época, esculturas, joyas y una amplia biblioteca con cientos de cartas firmadas por personas importantes. La herencia comprende también las considerables propiedades inmobiliarias de Dalí, una de las más importantes de las cuales es el Museo que a sí mismo se construyó en Figueras (hasta aquí el *Time*) (*).

* * *

Y esta es la historia. La por una vez feliz historia artística de España, tan acostumbrada a catástrofes, ingraticudes y tragedias en ella.

* * *

Colofón de esta historia, al jueves 23 de febrero de 1989, es la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de ese día del Real Decreto del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno que dice así:

REAL DECRETO 184/1989, de 10 de febrero, por el que se acepta por el Estado la herencia dispuesta por don Salvador Dalí Doménech.

El excelentísimo señor don Salvador Dalí Doménech, Marqués de Dalí de Púbol, falleció bajo testamento otorgado en Púbol (Gerona), el 20 de septiembre de 1982, y por el que instituye «heredero universal

(*) *Time* (Internacional), número 7, del 13 de febrero de 1989, según la antipática crónica de E. Mitchell y J. Walker que siguió a la francamente desagradable de R. Hughes en la misma revista, número 6, del 6 de febrero de 1989.

y libre, de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, al Estado Español, con el fervoroso encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte».

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, consideran conveniente la aceptación de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto 1022/1964, y la disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, se acepta la herencia dispuesta a favor del Estado, por el excelentísimo señor don Salvador Dalí Doménech, Marqués de Dalí de Púbol.

Artículo 2.º Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.